

## CONTENIDO

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

#### 1.1 Decreto sobre paraísos fiscales

### 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

#### 2.1 Pliego de condiciones. Cláusulas ineficaces. Modificación de las reglas del proceso de selección.

#### 2.2 Liquidación bilateral

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

#### 1. 1 Decreto sobre paraísos fiscales

Continúa la reglamentación de la reforma tributaria con la expedición del Decreto 2193 de 2013, norma mediante la cual se establece la lista de los paraísos fiscales, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012.

#### El listado

Después de realizar un análisis sobre la inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares, la carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten, la falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo y la inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica, el Gobierno Colombiano identificó 44 territorios como paraísos fiscales, distribuidos

en los cinco continentes.

En la lista publicada por el Ministerio de Hacienda, predominan los territorios del Caribe y del Suroeste Asiático, llamando la atención la exclusión temporal de Barbados, Bermuda y Panamá, entre otros, con quienes el Estado Colombiano se encuentra en negociaciones tendientes a la suscripción de tratados para el intercambio de información tributaria.

Para estos casos específicos se ha creado un régimen de transición de acuerdo con el cual, si pasado un año desde la entrada en vigencia del Decreto, las jurisdicciones mencionadas anteriormente no han suscrito con la República de Colombia un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información tributaria con ellas, dichos territorios se entenderán incluidas en la lista de paraísos fiscales.

#### Efectos fiscales

Con la expedición de esta norma, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto de renta con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

Así mismo, si se cumple con el supuesto anterior, los contribuyentes del "imporenta" también deberán presentar la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 del Decreto 624 de 1989 con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su

patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los toques allí señalados.

Adicionalmente, cuando los contribuyentes del impuesto de renta realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Valga aclarar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, las disposiciones contenidas en el Decreto no podrán aplicarse sino a partir del año 2014, con relación a los aspectos que regulen tributos de periodo, como en el caso del impuesto sobre la renta.

## 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### 2.1 Pliego de condiciones. Cláusulas ineficaces. Modificación de las reglas del proceso de selección.

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera-subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, radicado 73150012331000199940418701 (23789), dio solución a la controversia contractual, entorno a la legalidad de las adjudicaciones.

### Pliego de condiciones

La sala inicia su pronunciamiento, señalando que los criterios de selección plasmados en los pliegos de condiciones o términos de referencia, buscan permitir a la administración seleccionar una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a proponer.

La Ley 80 de 1993, artículo 23, señala que los criterios de selección, están orientados a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendiendo esto como aquel que resulta ser más ventajoso para la entidad, teniendo en cuenta criterios de escogencia como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, el plazo, el precio entre otros.

La sala menciona que la modificación de las reglas del proceso de selección no son absolutas, ya que vulnerarían los derechos de los proponentes.

Toda variación a las reglas implica la oportunidad a que los participantes las puedan conocer con antelación y si es del caso ajustar sus propuestas a las nuevas exigencias.

La Sala concluye que los pliegos de condiciones o términos de referencia se deben ajustar a lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en caso de que las estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones vulneren dicho artículo, las mismas pueden ser controladas judicialmente a través de las correspondientes acciones establecidas para impugnar los pliegos, así como también pueden ser inaplicadas de ineficacia de pleno derecho o por el juez por la vía de la ilegalidad.

## 2.2. Liquidación bilateral

En días pasado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera- subsección A, Consejero Ponente Hernan Andrade Rincon, radicado 25000232600019980074001 (24365), dio solución a la controversia en torno a la liquidación bilateral de los contratos estatales.

La sala inicia su pronunciamiento definiendo que se entiende por liquidación bilateral, señalando que esta surge del acuerdo de las partes y tiene las características de un negocio jurídico, el cual una vez haya sido liquidado de mutuo acuerdo puede ser enjuiciado por vía jurisdiccional cuando se invoque algún vicio del consentimiento.

En caso de que en el acta de liquidación se subrayen salvedades, dichas pretensiones se podrán pretender judicialmente, lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer.

En síntesis las salvedades consagradas en el acta de liquidación tienen como finalidad salvaguardar el derecho del contratista a reclamar en el futuro ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones que consideraron quedaron pendientes durante la ejecución del contrato, por lo que no se pueden hacer observaciones genéricas ya que no identifican claramente la disconformidad con el respectivo texto.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: [sguerrero@infraestructura.org.co](mailto:sguerrero@infraestructura.org.co)